



25  
29

P O R  
 EL L<sup>DO</sup> D. MANVEL  
 DE CORVERA Y AVELLO,  
 MARIDO, Y CONJUNTA PERSONA  
 DE DOÑA URSULA HURTADO  
 Y CARVAJAL

Y POR DOÑA MARIA DE LA FUENTE,  
 VIUDA DE DON GERÓNIMO ESPINOLA,

EN EL PLEYTO  
 CON DON FRANCISCO  
 DEL CAMPO, QUE ESTA VISTO  
 EN REVISTA, Y PARA VOTARSE.

SE SUPLICA A V. S. PASSE LOS OJOS  
 por este Apuntamiento.

**B**REVISSIMAMENTE, & quasi per indicem, se discu-  
 rra en este papel, ajustando los agravios, que contra  
 la sentencia de vista ha dicho la parte de Doña Ursu-  
 la y Doña Maria de la Fuente Hurtado, así por el poco  
 tiempo que se ha dado para ver el memorial del hecho, como

INCIS

A

por-

LIBRO  
NAD

porque es el fondo de buena parte de los de lo poco que a la vista se ajusta por su gran volumen, a un mejor dispuesto al en con facilidad, sin ser necesarios largos, y enfadados discursos.

### DE PRIMO GRAVAMINE.

- 2 **E**L Primer agrauio es auer mantenido la sentencia a Don Francisco del Campo, en el arrendamiento de quinientos y quatroenta y seis marjales de tierras, suponiendo auer sido esta cantidad la que le dio en arrendamiento el Licenciado Don Francisco Ortiz, Administrador de la comunidad de los Hurtados.
- 3 Este agrauio es evidente, y se ajusta con la escritura misma de arrendamiento, que se nota en el memorial del Relator al num. 150. en la qual por menor se refieren las pieças que se le arrienda, que son 13 hazas, y la medida que tienen, que bien sumadas son 452. marjales. Arrendaronsele demas dos hazas, la de la X. y la del Membrillo, que aunque no se dize que marjales tiene, el mismo Don Francisco en su demanda les da 15. que vienen a ser por todos 467. marjales. Por manera, que está mantenido en 79. marjales mas de los que se le arrendaron, y de los que en virtud de su contrato pudiera pedir. Y así el agrauio, en quanto a esta cantidad, es conocido.

### DE SECUNDO GRAVAMINE.

- 4 **E**L Segundo agrauio sea, que estando pendiente el articulo del atentado, y excessio, que todo viene a ser vno, manutieniendo la sentencia a Don Francisco del Campo en el arrendamiento de las tierras, y en la possession que dellas tiene, siendo todo ninguno, y de ningun momento.
- 5 Tiene este agrauio dos partes: y la primera, nempé auerle mantenido pendiente el articulo del atentado, patet ad oculos: porque como se nota en el memorial a los numer. 101. 102. queriendo el Licenciado Don Francisco Ortiz, Administrador de estos bienes, hazer el arrendamiento sobre que se litiga, citó para él a Doña Vnija, y Doña Maria de la Fuerte, las qual es por dos peticiones alegaron diferentes fundamentos para que no se hiziesse, vnos que miran a las tierras particulares suyas, y otros que miran a las de la comunidad, en que son partícipes: recusaronle en tiempo, y forma, y apelaron de los procedimientos, con que auicn.

auiendo men oſpreciado la apelacion, y la recuſacion, y hecho ſir-  
 eto bargo dellas el conſtrato, executando ſus autos, como ſe nota  
 en los miſmos numeros, no puede eſcuſarſe de manifiſto aten-  
 tado: porque en quanto a el, appellatio, & recuſatio pari paſſu am-  
 bulant. l. apertiffimi, C. de iudicijs, cap. ſuper eo de appellacionib.  
 Vnde ſicuti non deferre appellacioni eſt attentare, no ſolo de-  
 pueſde interpuella, pero en el termino que ay para apelar, cap.  
 non ſolum de appellacionibus in ſexto. Salgado de proteſt. Reg.  
 a. p. cap. 5. n. 71. Guido Bon. decif. 104. per totam, Rota diuerſo-  
 rum decif. 6. n. 3. p. 2. & apud Poſthium de manutenendo, decif. 16  
 num. 2. ita non deferre recuſacioni. Argumento que hizo Marque-  
 ſano con gran copia de Doctores que cita, de commiſſionib. 2. p.  
 de iudicum ſuſpitione a nu. 28. f. 2. *Eſt enim attentatum omne geſ-  
 tum lite, appellacione, & inhibitione, & alijs equiualentibus penden-  
 tibus.* (palabras ſon de Marqueſano de commiſſionibus ſuper at-  
 tentatis, cap. 2. num. 32.) ſic ex pluribus Lancelotus de attentatis  
 2. part. cap. 6. quem ſequitur Carrasco ad ll. recopilacionis, cap. 9  
 per totum. Y aſi juſtamente la parte de la dicha Doña Uſula, y  
 Doña Maria dela Fuente, ſe querrellaron del dicho Iuez por atten-  
 tado y exceſſo, como ſe nota en el num. 111. del Memorial ajuſta-  
 do, y al num. 121. eſta el auto que ſalio, en que ſe declaro excedia  
 mandandoles boluer las tierras para yſar dellas, y de ſus arrenda-  
 mientos. Y el miſmo auto ſalio a otra querrela de exceſſo, q̄ die-  
 ron Domingo Aluarez, Lorenzo Rodriguez, y Benito Gonçalez,  
 que tenian arrendadas algunas hazas, como ſe nota en dicho Me-  
 morial al num. 119. Los quales autos ſe executaron ſin embargo  
 de ſuplicacion, aunque deſpues la huuo de Doña Francisca Hur-  
 tado, como ſe nota al num. 125. y ſuplico tambien del, y de los  
 demas autos que pudiellen ſer en ſu perjuizio D. Francisco del Ca-  
 po, como conſta al num. 146. al fin. Conque el articulo ſe ha ſegui-  
 do en inſtacia de Reuilita, y eſta viſto, y para votarſe, como ſe no-  
 ta al num. 144.

- 6 . Conque no puede negarſe que eſta pendiente, neque perinde  
 negarſe, que no ſe pudo tratar en eſte pleyto de la manutencion  
 q̄ ſalio, por dos razones. La primera, por el privilegio del arçetado,  
 por el qual, y haſta que ſe determine y purgue, ſe ſuspende otro  
 qualquiera juyzio, y aſi ſe llaman privilegium ſuſpenſiuũ. Lan-  
 celoto de attentatis, privilegio. 14. Antonio Fabro in Cod. titul. ne  
 lit e pendiente, diſſin. 1. in notis, n. 3. Marqueſano, q̄ alega muchos  
 de commiſſionib. 2. p. de commiſſio. ſuper attentat. cap. 2. n. 32.

Y este privilegio no corte pareja con los demas deste genero, antes se prefiere a todos, velati al despojo, al interdicto unde vi a la pensión, como prueba Lanceloto dicto privileg. 14. Salgado con Decio, Franco, Anvarano, Alexandro, Mandosio, Ripa, Aufenio, Egidio, Raimo, Menoquio y otros, de Regia protecta. tom. 2. parti. cap. 12. num. 22.

7

Y este igualmente suspende la causa de la propiedad, y de la posesión, como enseñan estos Doctores, y la Rota apud Canaleriu decif. 227. Caputa quent. decif. 52. nu. 3. parti. 3. que sigue Post hinc observatiōne 7. num. 39. Y lo que mas es, suspende el oficio del juez, y la execucion de la cosa juzgada, teste Antonio Fabro in C. tit. de lite pendente, diffin. 1. num. 3. & 4. De que se conuence con llaneza, que la manutencion no pudo salir estando pendiente, como se ha dicho, el juyzio del atentado. Y procede esto aunque se diga que la parte que se quexa no tiene derecho alguno, si no constare per confessionem, aut per rem iudicatam, como probò latoramente Lanceloto 3. parti. cap. 4. ampliatiōne 6. Paleoto decif. 87. Ludouisio decif. 465. nam. 9. & ibidem Beltraminus num. 12. Y aunque se diga tambien, que no sigue el pleyto ya, y que desampara la apelacion, Rota apud Gratius decif. 108. de appellatiōib. & apud Marchesianum decif. 119. nu. 4. que va hablando quando se cometió el atentado en el termino en que auia de apelar.

8

Y tampoco obstará dezir, que la parte de la dicha D. Ursula, y D. Maria permitio se tratasse en este articulo de ella, no instado en el privilegio referido; y assi no se puede valer de el, por la doctrina celebre de Baldo en el consil. 174. lib. 3. seguida comunmente. Por que esto se niega, adiriendo que la demanda, o querrela de Don Francisco del Campo, que se nota al num. 146. del Memorial, coneluye en dos cosas alternativamente, nempe, el ser manutenido, y reintegrado en el arrendamiento. Y quando esto no aya lugar, dexar las tierras con sus frutos, y que se le paguen las costas, &c. Y esta segunda parte se accedò por las dichas Doña Ursula, y Doña Maria expresamente, como consta de su respuesta; pidiendo fahessen a pregon, y pretendiendo que antes Don Francisco auia de pagar lo que auia gozado, a razon de cinquenta reales cada marjal, como se nota al num. 132. y que no auia hecho beneficios que debiesse en las fazendas, sobre que ha sido la cõtrouersia. Y esto no es contra el atentado, antes en su conformidad, porque lo que por el se pretende, es que se anule el arrendamiento, y la posesion q̄ en su virtud se dio, lo qual queda desvanecido con el dicho ofreci-

mien-

miencio, y su aceración: y así lo vno y lo otro tendunt ad eundem  
finem.

9

Rursus se responde, que esto que se dize, que el que permite q̄  
el atentador *doceat de bono iure*, es visto desistirse del privilegio de  
la suspensión, se limita quando tiene formado artículo sobre él, y  
lo va siguiendo, como aquí: que enton ces, y aun sin esto muchas  
vezes se practica seguirse el atentado con la causa principal, de-  
terminandose, y purgandose el atentado, primero que en ella  
aya determinacion, que fue lo que dixo Antonio Fabro en la decia  
sion referida al num. 7. Y es muy buena la decis. 91. de Ludouisio  
al num. 5. *Non obstat* (dize) *quòd quando attentans fuit admisus  
ad probandum de bono iure, & illud probabit, & deatur tacitè renun-  
ciatum privilegio attentatorum: quia ultra quòd videtur procedere  
in eo, qui patitur sententiam transire in rem iudicatam, ut per Casar  
de Grassis decis. 2. de appellationib. Et in his terminis loquitur deci-  
sio Crescentij, non habet etiam locum, quando ille qui passus est at-  
tentata dederit de attentatis, & causam super eis commissit: quia tunc  
licet patiatur discuti de bono iure, nihilominus est super illis attentatis  
audiendus, ut tenet Lancelotus de attentatis lite pendente, limit.  
15. num. 17. Et in omnem euentum si non ad instantiam partis, saltem  
ex officio iudicis veniret executio reuocanda. Dñs Valençuela conf.  
71. num. 69. Lo mismo dixo Lanceloto vbi supra num. 21. versic.  
*Primò ut non procedat.* Idem dñs Valençuela, con la Rota, Paulo  
Emilio, Juan Bautista Ferrero, Mexia, Alvaro Valalc. Camilo Bor-  
relo, Cassadoro, y otros dicto conf. 71. num. 80.*

10

Y menos obstarà dezir, que en el caso deste pleyto, el atentado  
y exceso (que todo es vno, como bien prueba Salgado de protect.  
Regia, 4. part. cap. 3. num. 130.) se cometio en rematar las tierras, y  
dar posesion de ellas, sin embargo de la apelacion y reulacion, y  
así viene a ser *super possessione attentata*: conq̄ no solo no se ha de  
suspender tratar de la posesion aqui, empero en el mismo juyzio  
y articulo del atentado, se ha de conocer de los meritos della, si fue  
bien, o mal dada, como bien resuelve Salgado de protect. Regia,  
rom. 1. p. 2. cap. 12. num. 23.

11

Porque a esto respondemos, que està tan lexos de perjudicar-  
nos, que antes es la segunda y principal razon que tenemos, para q̄  
en este articulo, de que se trata, no pudiesse salir sentencia de ma-  
nutencion. Porque es doctrina general y corriente, que quando  
la reuocacion del atentado *pendet à cognitione negotij principalis,  
veluti à possessione attentata, sapit naturam veri possessori.* Palabras

B

fon

son del mismo Salgado dice. cap. 17. num. 23. Y assi si en el se trata de la possession, la sentencia es definitiva y apelable, sin que en el proceso a parecer pueda tratarse de ella. Es muy buena la decis. 72. de Capicio, donde vido verla aya intentado vno la manutencion, y fue xñe otro de que aya atentado en la possession: conque se dudó si podia neguirse estos dos juizios separados? Y resoluióse, q el atentado no competia, porque en el era fuerza tratarse de la misma possession que estava prevenida en el juizio de la manutencion. Ergo vice versa en este pleyto, estando prevenido el juizio del atentado circa ipsam possessionem, donde se ha tratado de ella y dadola por ningana, no puede auer manutencion. Resolucion fue esta de la Rota, que es la 1. aliàs 12. in nouil. tit. de liris cõtest. num. 3. donde tratando si la sentencia en que se repone el atentado es interlocutoria, o definitiva, dize: *Quando lite pendente, vel post appellacionẽ est aliquid attentatum circa possessionem rei, de qua agitur, quo casu sententia lata super reuocatione talium attentatorum, habet vim definitiuẽ, quia sapit naturam veri possessori. Sed si attentatum fuit circa personam, & non circa rem, super qua lis pendebat, tunc sententia reuocatoria attentatorum videtur interlocutoria, & non definitiua.* La decision 2. aliàs 113. de re iudicata in nouil. tam bien repite esto por estas palabras: *Tres sententia super attentatis lata, ante quam procedatur in petitorio sunt ante omnia executioni mandanda, dummodo prædicta sententia vim definitiuẽ habeant. Pata si lite pendente, vel post appellacionem, à definitiua aliquid sit attentatum circa possessionem rei, de qua agitur, quia tunc sapit naturam veri possessori, quod est plenè executioni mandandum ante ingressum petitori: ergo multo magis ante ingressum possessoris.* Tercera vez repite esto mismo la Rota en la decision 28. aliàs 517. de re iudicata in antiquis, y en otras partes: y es del proposito de la question 19. de Lanceloto 3. part. cap. 24. donde se trata del atentado mismo, y se decide lo mismo que en la de Capicio, que se aplica bien a este pleyto, maximè considerandose, que sin duda por este principio, para proueer el auto de atentado, de que està duplicado, se mandò traer a el, y se vio quanto en este negocio se ha escrito, y a quando desde su principio, con todos los instrumentos, y papeles presentados, y todo visto se determinò, como consta del dicho auto, que se nota en el memorial al nu. 121. y assi sobre la manutencion no puede auer otro juizio, aliàs enim se sigue de las dos sentencias ex diam eto contrarias, como oy las viene a auer, pues por el auto de excello se repone la possessiõ dada a Dõ

4

Francisco; mandando boluer a estas partes sus tierras, para que gozen dellas, y de sus arrendamientos, y en la sentencia deste articulo se les quitan, manutieniendo a Don Francisco en la posesion dellas: que contrarietas maximè fugienda est, teste Marāra in praxi. 2. part. num. 112. ex plurib. D. Valençuela Velazquez cont. 152. num. 23. tom. 2. Vna enim possessio non debet diuerso iure ceteri, ya atentada, ya manutienible, contra la regla de la l. cum qui ff. de usufructu. cap. cum in tua, de decimis: quibus addo D. Valençuelam Velazquez vbi supra, ibi: *Exequeretur vni absurdum, quod diuersè, imò contrariè possint ferri sententia.* Siendo assi que aun en vna disposicion de vn hombre particular no se permite auer contrarietas: *Ridiculum est enim (dixit Papiniano) eandem vti uertam, & vti viduam admitti*, en la l. Titic. 100. ff. de conditionibus, & demonstrationibus.

- 12 La segunda parte deste graua men segundo, nempè ser el remate, y la posesion que en su virtud se diò a Don Francisco del Campo, en que la sentencia le manutiene, nula, y de ningù momento, & si no manutienible, se prueba por tres razones entre otras. La primera, porque Don Francisco Ortiz, quando fue a administrar esta hacienda, lleuò orden para tres cosas en su comission. Para q̄ dentro de treinta dias ajustasse, y liquidasse la cantidad de bienes, que cada vno de los partícipes auia possiendo, y sus reditos, y los arrendasse. La segunda, que los pleitos que estuuessen pendientes, comenzados por los Administradores, los acabasse hasta sentencia de Remita. La tercera, que hechas las pujas todas, citasse a Don Luis de Paz, para que diesse mayor ponedor, como consta del Memorial num. 81. 85. 86. y 87. Y ninguna dellas hizo, porque en quanto a la primera, se contentò con vn memorial, que le diò el Agente del dicho Don Luis, sacando a arrendar las tierras, que en èl se contenian. Y en quanto a la segunda, teniendo pleyto pendiente estas partes, sobre auerlas executado por los corridos de algunas hazas, y dadole por ninguna la execucion; de que se apelò por algunas de las partes, y se traxo el pleyto, que despues se ha sentenciado, ni lo siguió, ni se acordò de tal. Y en quanto a la tercera, el mismo dia que se hizo el remate, citò al dicho Don Luis de Paz, no en persona, como auia de ser la citacion, para que diesse mayor ponedor; sino a vn Agente que tenia en la villa de Motril. Y aunque contradixo, y ofrecio; que D. Luis daria mayor ponedor, y pidió termino, no se le quiso dar, como consta al num. 93. Por manera, que ora fueffe la que se le diò, forma con q̄ auia
- de

de proceder; o firmas quisicémos, orden en cuya conformidad  
auia de obrar; no auindola guardado, el remate que hizo, no pa-  
dece duda, que es ninguno: *Actus enim factus non seruata forma  
commissiois, nullus est ipso iure*; cap. cui de non Sacerdotali; de  
præbendis in 6. cap. cum alium de officio delegati, Rota decif. 855.  
n. 1. & 4. p. 3. sacri Palatij, Caualeano decif. Fabilan. 45. n. 16. par. 1.  
dicens: *Quod omnis commissio debet ad ranguem obseruari, nec com-  
missarius potest eius finis egredi, l. diligenter, ff. mandati, Roland.  
à Valle conf. 53. n. 29. lib. 4. Sunt enim commissioes stricti iuris,  
& ultra eas egredi non permittitur.* González ad reg. 8. Chancell.  
glol. 37. n. 34. Azeuedo conf. 27. n. 1. Surdus decif. 209. n. 9.

13 Y el mismo defecto causa no cumplir la orden el Comissario,  
la qual en las comisiones induce forma, como con muchos prue-  
ua Salgado de Reg. protect. 3. part. cap. 9. à num. 187. præcipue:  
*Si ordo est datus ab homine; tunc enim illius omisio, seu præposte-  
ratio nullitatem semper inducit,* idem Salgado 4. p. cap. 13. n. 9. con  
Baldo, Felino, Maranta, Alexandro, Scaccia, Caputaquési, & alijs.  
De donde se saca por consecuencia llana, que esta inobseruancia  
haze apelable el auto, que aliàs no lo era, como lo prueua el mis-  
mo Autor vbi supra, cap. 8. n. 155.

14 La segunda razon de la nulidad, es auer se hecho el remate, y  
executado se tambien, estando el Iuez recusado, y apelado: cada  
cosa de las quales obrò en lo actuado nulidad ipso iure de la re-  
cusacion, pater manifestè. Porque aunque algunos quisieron no  
sean nullo ipso iure, sino annullando; y la razon es, que no estan-  
do prouadas las causas, no consta ser justa la recusacion, que es lo  
que causa la nulidad. Esto cessa de derecho del Reyno, conforme  
al qual, con el juramento solo se justifica la recusacion, teste Ro-  
driguez, qui latè rem prosequitur de modo videndi processum,  
cap. 10. à num. 46. Y assi estando la recusacion jurada, la nulidad  
iplo iure corre llanamente, como bien aduirtió Diego Perez, le-  
guido por Rodriguez vbi supra num. 56.

15 Demas de que, a mayor abundamiento, la recusacion tuuo el  
juramento, y ademas apelacion de proceder adelante. Con lo  
qual de derecho Canonico, y civil, lo que obrò el Juez sin acom-  
pañarse, tiene nulidad ipso iure: assi lo resol uieron los que han tra-  
tado bien esta materia, Lanceloto 2. p. cap. 6. n. 18. Tucho verbo  
*Suspicio*, conclus. 9. 13. n. 24. Scaccia de appell. quæst. 14. num. 62.  
con muchos que alegan.

16 Por cabeça del atentado entre la misma nulidad: porque quã-  
do

do para su reposicion no se quiera el que se padecio aprouechar de otro privilegio alguno, el de la nulidad no puede faltarle: maxime si es atentado, consistio en proceder sin embargo de la apelacion interpuesta, o en el termino della, vt in cap. i. vt lite pendente lib. 6. ibi: *Alia attentata contra hoc effectio ipso iure viribus non subsistat.* Donde lo notan comunmente los Doctores, y la glos. verbo *Non subsistat*, dixo: *Quid si posseda appareat illum superstitem ius non habere, nunquid conualescit dignitas, vel Beneficium in isto? dic quod non, quia quod ab initio nullum est, &c.* El lugar de Marquesano es bueno z. part. num. 47. de commisione super attent. ibi: *Regulam in iure habemus, quod attentata facta pendente appellatione, ipso iure nulla sunt: nam quando iudex facit contra prohibitionem legis, vel hominis inhibentis, seu facultati maiori, & auctoritate mandantis precedentibus, actus est ipso iure nullus.* Y alega a Caladoro, Rolando de Valle, y otros. Siguielo la Rota en la decij. 39. de Ludouiso, y es mejor la 513. que dize: *N on potuit intra terminum ad appellandum dare illi immisionem, & immisio, aut possessio, sunt attentata, cap. non solum, de appellatione in 6. quia intra terminum fuit subsequuta appellatio: iuxta tradita per Lancelotum 2. p. cap. 11. nu. 42. Quamuis etiam non subsequuta appellatio esset reuocanda, si non per viam attentati, saltem via nullitatis, rot fuit dicta in vna Calagurritana coram Seraphino, quam sequuta est Rota apud Caesarem de Grassis decij. 2. de appellat. & passim seruat, & ibi Beltraminus.*

17 Atentada la nulidad del remate, y la posesion que en virtud del se dio, por las causas referidas, elu ceo iam el agrauio de la manutencion, onforme la obseruacion de Postio 12. que comprueua con infinitos Autores, en que entra constituyendo regla: *Manutenendus est pariter, qui nactus est possessione vi vigore decreti, sententiae, seu mandati iudicis, nisi probetur nulliter, & iniuste processisse.* Y en el num. 44. se particulariza mas, añadiendo: *Et violenta, seu vitiosa dicitur possessio, quae est captu vi vigore sententiae nulla, veluti quae ex breuitate temporis non praesumitur lata cum causa cognitione.* En el num. 64. añade: *Et multo magis nulla est immisio, & executio facta contra tertium, qui protestatus est, nec executio fieret in talibus bonis per ipsum possessis.* Y en el num. 84. añadió tambien: *Si iudex processerit postquam fuisset iuramento recusatus, & allegatus suspectus, & omnia si fuisset, etiam addita appellatio in casu vltioris processus.* Y en el num. 106. tampoco quilo fuesse manutenido en el remate que no fue hecho, *seruatis seruandis,*

*colluuium facti aliqui ditione.* Desique tampoco manutiene, quando possessio esse capta pendente termino ad appellandum de sententia appellata. Es el lugar tan copioso de alegaciones, que no se necesitan de otras.

18 Mas que de pondere, que parece se conto para este pleyto: porque las causas que en él se apuntan, y se juntan, todas ellas interuieron en él: porque para dar esta posesion no se cumplio, como queda apuntado, lo que conforme la comision se deuia guardar, no pretedio tampoco la liquidacion, no se conto termino competente para reconocer las razones con que se contradixo el remate por estas partes, que como se dira despues, todas fueron justas, ni se aguardo a que el dicho Don Luis de Paz diesse mayor ponedor, y ni aun se notifico tampoco a las partes la suspension del remate hasta las ocho de la noche, para que se pudiesen hallar a él, estaua recusado el juez con juramento, y apelado tambien de proceder adelante, con que llanamente se le aplica bien la resolucion referida.

19 La tercera razon sea, no auer sobre que cayga la manutencion que la tenencia concede: porque es principio legal y corriente, q en el iuzio de la manutencion, el que la pretende ha de poseer. Asi lo dixo la formula del Pretor, *Vti possideti, sita possideatis.* Y lo prueba latissimamente Posthio en la obseru. 1. y es maneteter tenerla adquirida ya quando se entra en el iuzio, como lo enseñan muchos que este autor refiere en la obseru. 15. al num. 5. *Possessio debet esse iam acquisita, alias non acquisita non potest retineri, neque conseruari, neque manuteneri.* Y asi dixo Marquesano de comroiffio de possessiois, part. 1. pag. 921. num. 75. *Non datur manutentio in iudicio adspicende, nisi post obtentam, & adeptam inmissioem.* De donde procede que si al tiempo de adquirirla ay contradicion, no se llama possessio, ni es manutenable. Y asi dixo la Rota diuersor. en la decis. 17. num. 6. part. 2. y en la 166. num. 5. part. 4. y lo probò bien Posthio en la obseru. 17. num. 50. que no es possessio vel quasi aquella que se adquisio ex actu contra dicto, & appellato: en tanto grado, que si el que la conto en esta forma la quiere continuar, sera atreuido manifesto. Addo Cancernum cap. 4. §. 91. 3. part. Porque los autos que dan causa a litigio, no se llaman possessio, sino turbacion, como el mismo Posthio prueba vbi supra num. 55.

20 De que se infiere bien, q en el caso presente no ay possessio en que cayga la manutencion que da la tenencia, porque antes que ella

ella se tomasse (que no se sabe quando, ni quien la dio a Don Francisco del Campo) y antes que se mandasse hazer el remate, en cuya virtud pretendia poseer, hubo las contradicciones q. se han notado, no solo de las dichas D. Viruila, y Doña Maria Hurtado, sino de Don Luis de Paz, y demás interesados, y tuvo la recusacion, y apelacion referida, y ha auido mas los articulos de excelso y atencado, seguidos con él mismo, como se dizé expressaméte en el auto que en favor de estas partes se pronuació: de manera que todo ha sido vna continuada contradiccion. Tan lexos está de auer possession manutentible.

2 1 ... Esto no obsta, vt nihil inquitum relinquamus, la sentencia de Vista, y Reuista, que se notan en el Memorial num. 130. y 134. en que se renoca mandar entregar las Hazas que en ella se refieren, a las dichas Doña Viruila, y Doña Maria, y el dar por ninguna la execucion que estaua fecha por sus frutos, o rentas por Don Lorenzo del Castillo, Administrador que fue de esta hazienda. Cõque entra el principio vulgar: *Attentata cessant stante re iudicata*. De quo Marquellanus de consensu super attentatis, cap. 2. part. 2. nu. 55. pag. 22.

2 2 ... Porque las dichas sentencias estan tan lexos de causarnos perjuizio, quẽ antes mirum in modum nos adiuuant. Lo primero, porque el pleyto no se siguió con Dõ Francisco del Campo, ni fue en su tiempo, ni citado a el: Conque citamos en la regla res inter alios acta alijs non nocet, nec prodest. Lo segundo, porq. el pleyto fue vn juyzio executiuo, que neque ad iudicium proprietatis, neq. quod magis ad ipsum, puede hazer cosa juzgada; quanto y mas al atentado, en el qual se ofende al derecho, y al juez, y a la parte, como bien dixo Antonio Fabro in C. sub tit. ne lite pendente, & c. decif. 2. en cuya reposicion la mas interesada es la publica utilidad: y así anda tan escrupuloso el Derecho con el, que quiere se haga de oficio quando la parte no lo pida: & quod magis est, quiere que si fue de palabra solamente, y no llegó a obra, se reponga de palabra tambien, como el mismo Fabro aduirio decif. 8. tit. de arbit. num. 7. donde alega a este proposito la l. si consentiat. ff. de acceptilationibus, vt videre est num. 7. in notis, que no se puede encarecer mas. Lo tercero, porque quando el atestado faltara, quedara en pie la recusacion, y la nulidad que por no auerse acompañado resultana, que venia a surtir el mismo efecto.

2 3 ... Lo quarto y vltimo, porque en las últimas sentencias se referna el derecho a las partes en la propiedad, y en la possession; conque

que se le referua el atentado tambien que es fuerza mirar a lo oua  
o a lo otro: *Reservatio enim sicut confirmat non reservatum sita con-*  
*servat intactum quod reservatum est; ac si nulla stare condemnatio.*  
Resolucion de Pedro Surdo de cil. 167. que tambien fue primero de  
Purpurato en el conf. 42. num. 14. *Est enim reservatio quædam ex-*  
*ceptio, quæ non difflat actum, et sic ius reservatum exclusum est à re-*  
*nuntiatione.* Barr. in l. penult. C. de pos. Oldrado. conf. 237. Reccio  
conf. 74. num. 17. Surdo vbi supra, & conf. 152. n. 30. Y si la posses-  
sion y la propiedad, mediante la referua, no se comprehenden en  
la condenacion de las dichas sentencias, antes queda illeja y ex-  
ceptuada; que razon ay para no impugnar el atentado que con-  
tra ella, y en su perjuizio se causò?

### DE TERTIO GRAVAMINE.

24 **E**L Tercero agrauio viene a ser, auer condenado la sentencia  
al Licenciado Don Manuel de Coruera en mil ducados, por  
los daños, y rentas de las tierras que ha tenido: y asimismo con-  
dena tambien a D. Francisca Hurtado, en lo que se liquidare auer  
valido la renta de las tierras que ha poseido, y auia de ganar el di-  
cho Don Francisco del Campo,

25 Este agrauio, como los demas, es cierto: porque en quanto a los  
daños en que se condena a D. Manuel Coruera, ni se acordò de ellos  
en su demanda el Actor, ni el Reo tampoco en su respuesta, y solo  
pide los gastos hechos en las labores, y los mil ducados q̄ anticipòs  
y para esto ofrece los frutos, como consta del memorial à num.  
146. y de la respuesta que està allí; por manera que la contestacion  
no cayò sobre daños: de donde se infiere que tampoco pudo con-  
denar en ellos la sentencia. *Est enim contestatio contractus qui, in-*  
*ter litigantes fit de eo, de quo in discursu litis tractandum est.* De  
donde dixo el Consulto, *q̄ sicuti in stipulationibus, ita iuditijs con-*  
*trahitur.* Comparandole a la stipulacion, no solo porque se haze por  
demanda, y por respuesta; sino para denotar quan de estrecho de-  
recho es; pues no se han de diuertir los litigantes, a lo que en la cõ-  
testacion no se contiene. De donde dixo la l. *qualem. §. 1. ff. de ar-*  
*bitris,* que la sentencia ha de determinar lo deduzido en juyzio:  
en que discurre bien el señor Valençuela Velazquez tom. 1. disp.  
4. num. Y Pedro Surdo en el conf. 231. dixo, que *Quod non est*  
*de actis, non est de hoc mundo.* Y apretelo tanto en la decil. 295. con  
la l. *vt fundus. ff. communi diuidundo,* que resoluiò no tener el

luez

7.  
Iuz pōresta para determinar que lo que Non est de dactam in li-  
te, sed de eo tantum debet iudicare, de quo ego gnouit, cum nulla sit sen-  
tentia de eo, p̄per quibus contestata non sit, s̄t notatur in lide qua re.  
ff. de iudicis.

26

6. Pero de mos caso que se ayan pedido daños, cōtestado se el pley-  
to sobre ellos, y disputado se de esta obligacion en el discurso de el,  
(aunque es mucho supouer) con todo esto no parece q̄ pudo entrar  
aqui la dicha condenacion, porque los daños o son en la misma  
cosa que se exchuye deteriorada, o son en los frutos de ella. Al pri-  
mero llaman los Doctores, *Dammum perpetuum*: al segundo *Dam-  
num temporale*, conforme a la distincion que haze Salgado de Re-  
gia protect. 4. part. cap. 9. a num. 27. con Baldo, Fulgoso, Paulo de  
Castro, Alexandro, Beroyo, Francisco de Ripa, Rolando de Valle, y  
Riminaldo Iunior, a quien siguió Mantica de contractibus, lib. 2. 2.  
tit. 29. num. 2. En quanto a daño en los frutos, ni estas partes le hã  
causado, ni èl se ha que xado de tal. Lo que dize es, que se le perdie-  
rō un año por las muchas cladas; q̄ es el caso de la ley fittulas. §. fru-  
mēta, que in herbis erant. ff. de actio. emp. Y en quanto a daño en  
las mismas tierras, tampoco, ni prueba que daños tengan; antes  
vice versa de las que ha gozado, y de las que han tenido estas par-  
tes prueba que se han beneficiado. Y así a sufficiēti partium cau-  
meracione no parece que ay daños que pagarle.

27

7. Podráse replicar esto, que la palabra *Daño*, no se toma aqui  
por deterioracion, que *Remissam officit, intus tangit, & pars eius  
est, & membrum ipsius corporis*, sino por el aprouechamiento que  
percibimos del que auia de tener el dicho Don Francisco, por  
auer gozado estas partes de algunas tierras de las comprendidas  
en su arrendamiento: Y que así las palabras de la sentencia ibi:  
*Los años y rentas que ha dexado de ganar*, son conuertibles, & idem  
significancia verba: en cuya assercion le tomó Salgado vbi supra,  
ibi: *Nam si spoliatus condemnatus est ad rei restitutionem tenetur,  
etiam fructus prestare tanquam damna*. Militan las mismas razones  
que quedã apuntadas: porque tampoco se ha pedido esto, ni con-  
testado sobre ello el articulo, q̄ como he dicho muchas vezes; no  
concluye en mal que en los gastos que ha hecho en el beneficio. Y  
por se se replicare que en la manutencion pedida se conchuye todo:  
porque en este juicio conforme a su naturaleza, entra la restitucio-  
de frutos. Se responde con lo que está ajustado, en quanto a no po-  
derse tratar en este articulo, ni auerse tratado de manutencion, ni  
possession, estando pendientes dos querrelas por exceso, vna en

28

Vista, y en su Real cedula por estas partes, adonde ha de salir con  
 do lo tocante a la posesion, y pronuncion  
 Y ostará tambien, quita contradiccion del remate, la apela-  
 cion y reculacion fueron justissimas. Porque omitiendo los defectos  
 que se oyo en el juicio de Don Francisco Ortiz con sus comisio-  
 nes, y se eludió de proceder, que queda obrado en el discurso de  
 este papel, y se sigue al número noventa y tres en la sustancia los hueros  
 bien halados, y remate para tener en el remate.

29

Y ha sido para ponderar, quitando las partes, mercedadas, con-  
 fornes en que se facilita pragonando las tierras, de lo que se dilata-  
 rase el remate, en orden a la mayor prouechamiento, con dos ra-  
 zones son buenas, como que faltaba un mes para que llegasse el  
 tiempo de beneficiar, y ofrecer Don Luis de Paz mayor postura,  
 por mayor y por menor, de que dicen peticiones que estan nota-  
 das a 109, 93, 27, 101, y 105 del Memorial ajustado. El juez se arrojó  
 a hazer el remate con un medio de tanto perjuizio, como auia  
 dole pasado la obra que estava asignada para el remate, que era  
 la compra, de la Oracion, al signarlo a las ocho de la noche, sin  
 hazer lo saber a las partes, ni estar presentes mas que el dicho. Do-  
 n Francisco del Campo, quitando con esto las pujas q' pudiera auer-

30

Concurre tambien con lo referido, el engaño de modo de arren-  
 dar, prejudicialissimo a los interesados, y adperido como tal en la  
 contradiccion de estas partes, que fue atender a las todas juntas, y con  
 quitacion de anticipacion, con lo qual quitó la facultad a quien  
 no fuere tan poderoso como Don Francisco del Campo, para po-  
 derlas tomar, siendo asi que era mucho mejor y mas util, y lo q'  
 comunmente se practica, arrendarlas por menor, de suerte que ca-  
 da uno se acordara con la que auia menester, y oeciera mucho  
 el precio, como se colige bien de las pujas q' auia hechas por Iuan  
 Cauelo en la haza del Moral, por ocho años a 361 reales, y por Iulia  
 de Zarate, que puso otra a 40 reales, y por Iuan Boate, q' puso otra  
 a 44 reales, y por otra de I. Luis de Ortega, queda pufo a 35 reales.  
 Todo lo qual se arajo con un medio tan dañoso, como el q' queda  
 referido, y asimismo odo en otros muchos puntos de este juicio.

31

Y en fin esto al mayor daño, con que dio facultad al dicho Do-  
 n Francisco del Campo, para que pudiese el arrendar por blazas con  
 lo qual se dio el oportuno remedio q' auian de tener los partícipes.

32

Añade a esto los cosas, que como mejor se descubre el dolo, con  
 que procedio el Administrador, L. a primera, que a Don Ambrosio  
 Esquivel, que se oyo, y que pudiese hazer el mismo toq'  
 en el

trato que Don Francisco del Campo le dero en el arrendamiento de las tierras que tenia, con pretexto de que avia anticipado quatro mil reales, con que se contrato, y assi ni hizo contradiccion ni paja. La segunda, que entre el, y Don Francisco del Campo, participon las tierras arrendadas, como lo dicen quatro testigos en la sexta pregunta de la primera prouanza, Gócalo Rodriguez, Domingo Alvarez, Juan Rodriguez, y Lorenzo Rodriguez; que suplico a V. S. se vean a la letra sus deposiciones, en que expressan las tierras, que el dicho Licenciado Don Francisco Ortiz labro. Con lo qual, y el acelerado, y defectuoso modo de proceder, dio causa a la recufacion, y a la apelacion tambien, y justifico el arrendado, de que estas partes, se quejan.

33 Y teniendo noticia desto, el dicho Don Francisco del Campo, assi por auerle hallado presente, como porque en la escritura de arrendamiento, que el dicho juez le otorgo, entro insertando sus comulsiones, y las contiendas que sobre el arrendamiento huuo, y el auto que proveyo, donde lo refiere todo, que iura pide lo que auia de ganar en las tierras, que estas partes siempre han tenido, y agora poseen en virtud del auto de arrendado.

34 Y quo iure, tambien quiere sustentar la desigualdad de la sentencia, que sin liquidar quantas sean las tierras contenidas en el arrendamiento, que el Licenciado Don Manuel de Cordera puso, le condena en mil ducados, siendo assi, que a Doña Maria Hurtado, con quien este pleyto se ha seguido, y sigue, que tambien ha poseido tierras, no le condena en cosa alguna; y que a Doña Francisca Hurtado, con quien tambien se siguió este pleyto, no le condena en cantidad liquida, sino en lo que se verificare variedad, cuyo fundamento es la canca.

#### DE QUARTO GRAUAMENTO

35 **E**l Quarto grauamen se baxarle a Don Francisco del Campo los tres ducados en que arrendo cada marjal ados, y no auerle condenado, que los pague a sin queca reales, como le pide por las partes de este pleyto.

36 Este grauamen consta en prueba, suponiendo los defectos y nulidades que tuuo este remate, que quedan ajustados, y suponiendo tambien, que en la respuesta del primero pedimiento, en que el dicho Don Francisco pidió los gastos que auia hecho en beneficiar, y los mil ducados que anticipo, ofreciendo las tierras, y los

lugar, se le arrendó en las dhas. tierras, y en quinco a la paga, se recó-  
nuso, con que de aya de pagar el valor de las tierras de que gozó,  
a saber de cincuenta reales cada marjal, como está notado al nu-  
mero 152 del dicho proceso.

37 Este por supuesho, a tres años las puede mirar esta baxa, a falta  
de pagar o no y a renudo, a un año de lo que aya de grangear  
en las tierras de su herencia menor, que estas partes le han ocupa-  
do por un grande precio que por ellas dio. A lo primero no pudo  
afectarse, por que en el tiempo que ha gozado estas tierras, no ha  
pedido el colih, tal conforme a la costumbre que en esto se tiene,  
que es corrigas el fundo, y pedir baxa de la renta, lo qual no ha fe-  
cho, antes cortó la caña, aun sin guardar la orden, que por los au-  
tores se dice, como consta de lo que se nota a los numer. 169. 170.  
171. hasta numer. 178. Con que esta pretension queda excluida.  
A lo segundo se pudo mirar un poco, por que en la misma sen-  
tencia se le satisfizo esta falta, condenando a Don Manuel de Cor-  
uera en mil ducados, y a Doña Francisca Hurtado en lo que se li-  
quidare a la tiempo de la execucion: de suerte, que solo vendrá a  
mirar a la tercera, que es a dezir, que se le arrendaron en muy al-  
to precio, y por esta causa está excluido con sus testigos, muchos  
de los quales hazen que valia las tierras a tres ducados cada mar-  
jal. Esto es tambien con la prouança del Licenciado Don Manuel  
de Coruea, fol. 165. dōde có tres testigos: está prouado valia cada  
marjal mas de cincuenta reales. Y finalmente está prouado con  
las pujas que se comenzaron a hazer quando se trató de arrendar  
esta hacienda, que con ser tan a los principios de las diligencias  
del remate, muy has llegaron de quareera a cincuenta reales.

38 De que se conuenice bien, que no solo no se le denio baxar el  
precio a los dos ducados, sino condenarle a los cincuenta reales,  
que fue su juro y valor, &c.

Con que parece, que el dicho Licenciado Don Manuel de Cor-  
uera tiene justicia en pedir, que la dicha sentēcia se enmiende,  
por las tierras se la quea a pregon, condenando a la parte contraria  
en el mayor valor, que han tenido. Esto debaxo de la dignissima  
censura de V. S. &c.

Lic. Antonio Perez